



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00186-00

DEMANDANTE: ENELBA TIRADO SARMIENTO

DEMANDADO: LUIS GONZÁLEZ TRUYOL

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse frente a la solicitud de ampliación de término solicitado por el demandado.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide que le sea ampliado el término para contestar la demanda, apoyando sus pedimentos en los dictados del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dado que esgrime que *«en la actualidad, [el demandado] reside en Panamá, específicamente en la dirección PH Country Club Apto 21D- Bulevar Costa del Este y Calle la Rotonda- Costa del Este- Panamá. De esta forma, manifiesto al Despacho, que dentro de los 10 días hábiles restantes, ampliaré la contestación de la demanda y las excepciones previas y de fondo»*.

En efecto, el estrado al reparar en los dictados del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., es claro que allí se regula todo lo atinente a la práctica de las notificaciones judiciales, estableciéndose los términos con los que dispone el demandado una vez reciba la citación para la práctica de las notificaciones judiciales, para comparecer al juzgado para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, estableciéndose que varía ese plazo para la comparecencia del demandado *«cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días»* (Núm. 3, Art. 291 *in fine*), de tal suerte que la legislación trasuntada no ha incrementado en treinta (30) días, el consabido plazo para contestar demanda de veinte (20) días, que se encumbra en el artículo 369 *ibídem*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Acaece, en verdad, que la inconformidad expresada a través del escrito analizado, se reduce al hecho que el demandado considera que el término de traslado debe ampliársele a treinta días porque vive en el extranjero. Pero frente a todo lo alegado, lo cierto y evidente es que fracasa ese pedimento, porque la norma invocada no es aplicable al caso, dado que regula una temática diversa al traslado para contestar demanda, y lo que es medular cuándo se fija la mirada en el memorial adiado 26 de marzo de 2021, se avizora la existencia de la contestación de la demanda y de unas excepciones previas obrantes a partir de las páginas 20 a 42, de manera que no se encuentra razón jurídica ni *fáctica* para ampliar el decurso para contestar la demanda, ya que se insiste la demanda ya se contestó.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ampliación del término para contestar demanda a treinta días formulada por el demandado, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JOEL VALLEJO JIMÉNEZ, como mandatario judicial del demandado LUIS GONZÁLEZ TRUYOL, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA